REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0832

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio [redacted], SRL., contra la ordenanza núm. 655-2025-SORD-135, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00638, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por la razón social [redacted], SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2025-SORD-135, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social [redacted], S.R.L., y [redacted] en contra del señor [redacted] por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho expuestas en esta ordenanza. **TERCERO:** En cuanto al fondo, suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia número1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo depósito del duplo de las condenaciones de la misma. **CUARTO:** Ordena como al efecto ordena a la razón social [redacted], S.R.L., y [redacted], la consignación del duplo de las condenaciones en una entidad de seguro de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana, o mediante una fianza personal según los artículos 2018 y 2019 del Código Civil, o el duplo de las condenaciones en institución Bancaria o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, garantía que deberá beneficiar al señor [redacted], y que la misma deberá ser por un monto ascendente a TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 7/100 (RD$367,046.7) correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638,para cumplir con esta ordenanza dispone de un plazo de quince(15) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la misma, plazo durante el cual se suspende provisionalmente de la ejecución de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción e incoherencia del fallo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Aplicación errónea del artículo 539 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de observación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la ordenanza impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Que la inadmisibilidad del recurso de casación sostenida por el artículo 641 del Código de Trabajo, con fundamento en el monto de la cuantía de la sentencia impugnada, no aplica para las demandas en materia de referimientos, en razón de la provisionalidad y de que la naturaleza de una ordenanza no contiene condenaciones de las prestaciones laborales ordinarias, sino medidas conservatorias, razón por la cual el pedimento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de referimientos, se procede al examen de los medios de casación promovidos

sin la necesidad de verificar si estos cumples con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza incurrió en contradicción al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia en su ordinal segundo, para acto seguido en el numeral tercero ordenar la suspensión provisional bajo fianza, esta ambigüedad vulneró la seguridad jurídica, el principio de coherencia procesal así como el imperio de la Ley núm. 834 de 1978 y la jurisprudencia constante de la materia, razón por la cual debe ser casada.

12. En la parte dispositiva de la ordenanza impugnada, se lee:

"SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho expuestas en esta ordenanza. TERCERO: En cuanto al fondo, suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo depósito del duplo de las condenaciones de la misma…" (sic).

13. Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que en ocasión de una demanda en referimiento, tendente a lograr la suspensión de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 2025, intentada por la parte recurrente, el juez *a quo* dispuso la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, con lo que acogió la demanda referida; contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que hubo contradicción entre los párrafos del dispositivo de la ordenanza, lo que se advierte es que cumplió con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día a partir de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, lo que es indicativo de que la forma de lograr la suspensión de la ejecución de estas sentencias es a través del depósito del duplo de las condenaciones, medida esta que fue la dispuesta por el juez *a quo*, en consecuencia al no advertirse el vicio que argumenta la parte recurrente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada no analizó el alegato de falsedad y el error grosero de hecho en el que incurrió la decisión de fondo, limitándose a establecer que dicha sentencia era acorde a la estructura

técnica y procesal, con lo que incurrió en falta de motivación que conlleva una vulneración del artículo 69 de la Constitución, razón por la cual debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que al analizar la sentencia número 1140-2025-SSEN-00638 de fecha ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, pudimos verificar que es acorde a la estructura técnica y procesal, por lo que a su vez no se observa la existencia de error grosero y violación al derecho de defensa …" (sic).

16. Que el juez de los referimientos es un juez de lo provisional, no es un juez del fondo para examinar la validez o no, falsedad o no de una prueba, que es propio del conocimiento de la jurisdicción apoderada del recurso de apelación, por lo tanto, el análisis de la ordenanza pone de relieve que su motivación ha sido clara, coherente y fundamentada en la ley y la jurisprudencia constante de la materia, garantizando a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, razón por la cual se desestima el medio examinado.

17. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el depósito de duplo fue exigido de manera automática,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ignorando la facultad del juez de referimiento de prevenir daños inminentes o cesar turbaciones ilícitas, de conformidad con el artículo 666 del Código de Trabajo; asimismo, la aplicación mecánica del artículo 539 del mismo código sin ponderar que la falsedad probatoria constituye una violación al principio de proporcionalidad, razón por la cual la ordenanza debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que en materia laboral el Art. 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutorio, que en consecuencia le es otorgado en asuntos laborales a toda sentencia definitiva el carácter de ejecutorio, que en ese orden el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al derecho laboral, en el cual no produce efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias, por lo cual a partir del tercer día de notificada una sentencia laboral la misma adquiera un carácter ejecutorio. Que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el Juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteramos la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía. 5. Que el juez de los referimientos tiene la facultada de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtener la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539

del Código de Trabajo, el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía teniendo para esto un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que tomo conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar la misma por secretaría de esta Corte, para los fines pertinentes; Luego la presidencia de esta Corte evaluara la referida garantía mediante auto" (sic).

19. La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pudiendo además disponer que la suspensión opere con el depósito del duplo de las condenaciones…*[1].

20. Resaltada la jurisprudencia del párrafo anterior, advertimos que, en la especie, la decisión tomada por el juez de los referimientos entra en sus poderes discrecionales, lo cual significa que no le es imperativo tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía,

[1] Sent. núm. 18, 29 de septiembre de 2021, BJ. 1330, págs. 5985-5986.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siempre y cuando cumpla con el fin del artículo 539 del Código de Trabajo, como ocurrió en el caso, razón por la cual procede desestimar el medio.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza que se impugna ignoró el deber de confrontar la prueba de descargo, como lo es el testimonio de Nohelia Obispo, con lo cual se avaló una condena injustificada, al no verificar la veracidad de las pruebas no pudo evitar la ejecución de una sentencia viciada, que causa daños irreparables, pues si bien las pruebas fueron señaladas en el proceso, la ordenanza omitió hacer referencia a la solicitud núm. 2025-R1218863 de fecha 12 de noviembre de 2025, documento fundamental para la correcta valoración del caso, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada.

22. La parte recurrente insiste en desbordar la naturaleza del juez de los referimientos que es la provisionalidad y no entrar en consideraciones sobre el fondo del asunto, que la competencia de este juez no implica bajo ninguna circunstancia imparcialidad ni falta de verificación de las pruebas, en ese sentido el medio examinado al no abordar la particularidad propia del referimiento, es desestimado.

23. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la presidencia de la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio [redacted], SRL., contra la ordenanza núm. 655-2025-SORD-135, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, en funciones de juez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1288514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm